

## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.

9787

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1.º Septiembre de 1929)

Núm. 1872

## GOBIERNO CIVIL

## VEDADOS DE CAZA.—CIRCULAR

Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Lluchmayor, así como los informes emitidos por la Delegación de Hacienda, Alcalde y Jefe de la Guardia Civil, he acordado en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 10 del Reglamento de 10 de julio de 1903, para la aplicación de la Ley de Caza de 16 de mayo de 1902; declarar Vedado de Caza a los efectos de dicha Ley, las fincas denominadas «Betlem» y «Son Mut Vey» propiedad de Don Francisco Socías Clar, vecino de dicha Ciudad, de 557 hectáreas, 62 áreas y 50 centiáreas la primera y 171 hectáreas, 51 áreas y 19 centiáreas la segunda, lindando Betlem, por Norte con el predio Capocorp vell, al Sur con el mar, al Este con el predio Capblanch y al Oeste con el predio S'Águila y Son Mut Vey, al Norte con camino de Palmer, por el Sur con camino vecinal, por el Este con el mismo camino, y por el Oeste con tierras de varios y los predios Son Granada y Son Noguera.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo mencionado se hace público en este periódico oficial para conocimiento del propietario de las expresadas fincas y demás personas a quienes pueda interesar.

Palma de Mallorca 31 de agosto de 1929.

El Gobernador,  
PEDRO LLOSAS

## SECCION DE LA GACETA

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL ORDEN

Núm. 665

Amo. Sr.: Vista la convocatoria que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 3 de noviembre de 1925 y el Reglamento de 30 de diciembre de 1919, ha formulado la Comisión Central para los Ensayos del cultivo del Tabaco en España para la ejecución de los que han de realizarse en la campaña de 1930-1931,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Representación del Estado, se ha servido aprobar la referida convocatoria, disponiendo sea publicada en la *Gaceta de Madrid* a continuación de la presente Real orden.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de julio de 1929.

P. D.,  
AMADO

Señor Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

Convocatoria para los ensayos del cultivo del tabaco durante la campaña de 1930-1931

En cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 3 de noviembre de 1925, prorrogado por diez años los ensayos del cultivo del tabaco en España, se convoca a los agricultores de todas las provincias de la Península y Baleares, para que presenten instancias solicitando el cultivo del tabaco en concepto de ensayo.

Las condiciones son las siguientes:

1.º Las instancias se dirigirán al Ilustrísimo Señor Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, Presidente de la Comisión Central para los Ensayos del Cultivo del Tabaco, debiendo hallarse entregadas en el Registro general de la Representación, Barquillo, 1 duplicado, en el plazo improrrogable que terminará el 15 de octubre.

2.º Las instancias deberán contener los datos e ir acompañadas de los documentos que ordenan los artículos 8.º, 9.º y 10 del Reglamento de 30 de diciembre de 1919 (nombre y domicilio del solicitante, situación, linderos, denominación y propiedad de los terrenos, situación de los sembreros y secaderos, etc.), debiendo ofrecerse garantía personal o efectiva que responda del exacto cumplimiento de las obligaciones inherentes al ejercicio del cultivo del tabaco, según determina el ya citado artículo 8.º

Para la redacción de las instancias, la Secretaría de la Comisión Central y la Dirección de Cultivos, Augusto Figueroa, 41 duplicado, facilitarán a quien lo desee el correspondiente modelo.

3.º La semilla será facilitada por dicha Comisión Central, encargada de los Ensayos del Cultivo del Tabaco en España, y su precio será el que resulte del costo de la misma, incluyendo los gastos de transporte.

Sin embargo, si un agricultor o grupo de agricultores, solidariamente organizados y responsables quisieran hacer ensayos de semillas de otras variedades, podrán solicitarlo de la mencionada Comisión Central, siempre que el número de plantas de una misma variedad sea superior a 100.000. La Comisión podrá autorizarlo en las condiciones que estime convenientes.

4.º La superficie a cultivar será determinada por la Comisión Central después del estudio de las solicitudes que se presenten con vista de la capacidad de consumo de labores corrientes en España.

El número mínimo de plantas a cultivar por cada concesionario será de 2.000, dándose preferencia a los cultivadores de años anteriores, salvo acuerdo contrario de la Comisión Central. La cantidad mínima señalada no podrá rebajarse aunque hayan de disminuirse las peticiones, por exceder éstas del total de plantas a cultivar.

El número de plantas que deben cultivarse por hectárea se fijará por la Dirección de Cultivos con arreglo a la va-

riedad que se ensaye, fertilidad y condiciones del terreno.

El número de hojas que podrá dejarse a cada planta dependerá del desarrollo de la plantación, y será fijado en cada caso por el personal técnico de la Dirección de Cultivos.

Cuando se trate de variedades especiales solicitadas por los cultivadores y autorizadas por la Comisión Central, la Dirección de Cultivos de acuerdo con ella, marcará las normas apropiadas a cada caso.

5.º En la concesión de licencias se tendrá en cuenta especialmente lo dispuesto por el artículo 7.º del Reglamento de 30 de diciembre de 1919, salvo lo relativo al número de hectáreas que como mínimo deberán reunirse en una localidad, el cual será variable según las circunstancias de ella, y quedará a juicio de la Comisión Central, que tendrá en cuenta la distancia que exista entre las fincas en que se solicita el cultivo, las vías de comunicación y la facilidad de vigilancia.

Según se indica en dicho artículo 7.º, no se concederá licencia para cultivar tabaco en los terrenos situados en localidades de difícil acceso o vigilancia, en los que de una manera manifiesta sean impropios para el cultivo del tabaco, y en los que no sea posible conseguir la regularidad de las plantaciones.

Tampoco se autorizará el cultivo cuando los locales propuestos para la desecación no reúnan condiciones o sean de difícil acceso o vigilancia, o los solicitantes, por sus antecedentes, no reúnan suficientes garantías personales.

6.º En momento oportuno se comunicará a los cultivadores en que Centro de fermentación han de entregar los tabacos.

7.º El tabaco se presentará para su recepción en la forma que la Dirección de Cultivos indique, no aceptándose el que manifiestamente no pueda ser utilizado en las labores de la Renta por sus malas condiciones de desecación, exceso de humedad, madurez, etc., sin perjuicio de los recursos reglamentarios.

Los cultivadores deberán entregar las hojas de tabaco debidamente clasificadas con arreglo a las diferentes calidades de la misma, según las instrucciones que oportunamente recibirán de la Dirección de Cultivos, siendo de cuenta de los agricultores los gastos que se originen en los Centros de fermentación por el incumplimiento de las disposiciones relativas al enterado y clasificación.

Se recuerda lo dispuesto en el artículo 54 del repetido Reglamento que dice así: «Artículo 54. Dentro de un plazo que terminará el 31 de julio de cada año, los concesionarios designarán, si lo estiman conveniente, el Perito o Representante que haya de reconocer sus tabacos, y un suplente, para que en su caso, pueda sustituirle.

Transcurrida dicha fecha sin hacer la expresada designación, se considerará que el concesionario se reserva la facultad de intervenir como Perito en la entrega de sus tabacos, o que se conforma con el peritaje oficial».

8.º Por la Comisión Central y por la Dirección de Cultivos se facilitará a los agricultores concesionarios cuantos datos y consejos necesiten para efectuar en las

mejores condiciones posibles las operaciones que comprende el cultivo y la desecación.

9.º En concepto de derechos y gastos de vigilancia, los concesionarios satisfarán el 1 por 100 del importe de sus entregas de tabaco, incluyendo el de la prima, y otros beneficios de orden análogo que el Gobierno pueda conceder.

10. El precio a que se pagará el kilogramo de hoja seca sin beneficiar, será:

Clase extra 3,50 pesetas.  
Primera de primera, 2,75.  
Primera, 2,50.  
Segunda de primera, 2,25.  
Primera de segunda, 2,25.  
Segunda, 2.  
Segunda de segunda, 1,75.  
Primera de tercera, 1,75.  
Tercera, 1,50.  
Segunda de tercera, 1,25.  
Colas, 1.  
Fracmentos, 0,60.

Estos precios se entenderán para las variedades corrientes, ateniéndose para otras que pudiera autorizar la Comisión Central a los que se fijen por este Ministerio, a propuesta de la Comisión Central.

11. Una vez terminado el plazo de presentación de solicitudes, el personal técnico de la Dirección de Cultivos examinará los terrenos a que cada uno se refiere, los locales para la desecación y demás circunstancias que concurren en el peticionario, informando a la Comisión Central, la cual, en su vista, decidirá el número de plantas que a cada solicitante puedan concederse, haciendo el correspondiente prorrateo en el caso de que exceda el total solicitado del que autorice la Comisión Central. En la *Gaceta de Madrid* se publicará la lista de las peticiones aceptadas y desachadas y la superficie que pueda cultivar cada concesionario.

12. Por el sólo hecho de la presentación de instancias, los solicitantes aceptan todas las condiciones fijadas en el citado Reglamento de 30 de diciembre de 1919, y se obligan a aceptar las instrucciones y órdenes que reciban de la Comisión Central o de sus Representantes, respecto a operaciones relativas al cultivo, investigaciones que se practiquen en los sembreros y plantaciones, formación de inventario de plantas y hojas, etcétera, pudiendo sólo formular recursos y reclamaciones ante la Comisión Central contra los acuerdos y decisiones de los Representantes de la misma.

13. La Comisión Central asumirá todas las funciones y atribuciones que el Reglamento de 30 de diciembre de 1919 encomienda a las Comisiones provinciales, quedando autorizado el Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabaco para nombrar, con carácter interino, al personal de Ingenieros, Ayudantes, Peritos agrícolas y demás que estime necesarios para ayudar a dicha Comisión Central en los trabajos que se le encomienden.

Aprobado por S. M.—Madrid, 31 de julio de 1929.—P. D., Amado.

(Gaceta 22 agosto de 1929)

\*\*

REAL ORDEN  
Núm. 1032

Excmo. Sr.: Siendo indispensable organizar los servicios derivados del Reglamento complementario de la Restricción en forma metódica y adecuada para evitar diferencias que podrían perjudicar a los mismos fines que persigue,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, a partir de la publicación de esta Real orden, se suspenda la aplicación del Real decreto número 1.825 (Gaceta del 1.º de agosto), entendiéndose prorrogados en todas sus partes, hasta nueva orden, el régimen de restricción y las disposiciones vigentes anteriores a la publicación del citado Real decreto.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de agosto de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general del Instituto técnico de Comprobación y de Restricción de estupefacientes.

MINISTERIO DE INSTRUCCION  
PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN  
Núm. 1335

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en todos los Centros de enseñanza dependientes de este Ministerio se tenga por prorrogado el plazo de matrícula no oficial para la convocatoria de septiembre próximo hasta el día 7 del mismo mes, inclusive.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de agosto de 1929.

P. A.,  
ALLUE SALVADOR

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

(Gaceta 31 agosto de 1929)

MINISTERIO DE ECONOMIA  
NACIONAL

REGLAMENTO

para la organización y funcionamiento de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, en ejecución de la ley de Bases de 29 de junio de 1911 y del Real decreto-ley de 29 de julio de 1929.

CONTINUACIÓN (1)

Artículo 47. Las Mesas de los Colegios electorales serán presididas por los miembros de la Cámara que la Mesa de ésta designe.

En las localidades donde las Cámaras tengan su domicilio, formarán parte de las Mesas, como adjuntos, otros dos miembros de la Corporación, y en las demás poblaciones donde se establezca Colegio, dos electores de la Cámara, vecinos de la localidad, designados también, unos y otros, por la Mesa de aquélla.

Todos los electores tienen derecho a fiscalizar las operaciones electorales, y las protestas relativas a la elección deberán ser presentadas por escrito y antes de efectuarse el escrutinio.

Artículo 48. Constituida la Mesa de un Colegio, no podrá comenzarse la votación sin haberse extendido previamente la oportuna acta de constitución, de la cual se librará una certificación, firmada por el Presidente y los Adjuntos, para cada candidato que la pida.

Una vez comenzada la votación, no podrá suspenderse, a no ser por causa de fuerza mayor, y siempre bajo la responsabilidad de la Mesa del Colegio respectivo.

En caso de suspensión se levantará acta por la Mesa del Colegio, acta que será entregada al Presidente de la Cámara, quien interesará inmediatamente del Gobierno civil que señale la fecha en que debe verificarse la votación diferida.

Artículo 49. La votación será secreta y los Adjuntos anotarán los electores que voten, con indicación del número con que figuren en el censo de la Cámara.

En caso de duda acerca de la identidad personal del individuo que se presente a votar, se le podrá exigir que la justifique mediante el último recibo de la cuota que legalmente corresponde percibir a la Cámara, o los documentos que acrediten

ten la representación con que intenta ejercitar tal derecho.

Artículo 50. El Presidente de la Mesa tendrá, dentro del Colegio electoral, autoridad exclusiva para conservar el orden y asegurar la libertad de los electores, y las Autoridades y sus Agentes prestarán, dentro y fuera del Colegio, al Presidente los auxilios que éste les pida.

Sólo tendrán entrada en los Colegios los candidatos, sus apoderados, los Notarios que sean requeridos para dar fe de cualquier acto de la elección, en lo que no se oponga al secreto de ésta, y los Agentes de la Autoridad que el Presidente requiera.

El elector que no cumpliera las órdenes del Presidente, será expulsado del Colegio y perderá el derecho de votar en el acto de la elección de que se trate, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya incurrido.

Artículo 51. Del acta que firmada por todos los que constituyan la Mesa, se extenderá terminado el acto de la elección, se expedirán certificados para los candidatos que lo pidan, inmediatamente después del escrutinio.

Si funcionare un solo Colegio, el escrutinio será definitivo. En otro caso deberá procederse al escrutinio general con los datos de todos los Colegios. Este acto tendrá lugar tres días después de terminar la votación bajo la presidencia de quien desempeñe la de la Cámara, y con asistencia de los Presidentes de las Mesas.

Las protestas deberán formularse en el acto y serán resueltas por la Mesa, con apelación ante la Cámara, de cuya resolución podrán los interesados acudir en alzada al Ministerio de Economía Nacional, que resolverá después de oída la Dirección general de Comercio y Abastos.

Artículo 52. El expediente electoral original, se archivará en la Cámara, y de él se remitirá a la Dirección general de Comercio copia certificada, dentro de los veinte días siguientes a la terminación de las elecciones.

CAPITULO V

De la organización interna y funcionamiento

Artículo 53. Los que resultaren elegidos miembros de las Cámaras tomarán posesión de sus cargos el día 31 de diciembre o el 1.º de enero, y los desempeñarán personalmente durante seis años.

Estos cargos son honoríficos, gratuitos y obligatorios. La renovación de las personas que los desempeñen se hará por mitad cada tres años.

Artículo 54. Después de cada renovación trienal, las Cámaras se reconstituirán, empezando por resolver, bajo la presidencia del miembro de mas edad, en la sesión que celebrarán el día 31 de diciembre o el 1.º de enero, a su elección, con asistencia de los miembros entrantes y salientes, las cuestiones planteadas sobre los resultados de las elecciones, sea por discrepancia entre el número de votos consignados en las actas y los certificados de las mismas, sea por reclamaciones contra la validez de las elecciones que hayan sido formuladas por escrito y presentadas en la Secretaría de la Cámara por lo menos seis días antes del en que tenga lugar la sesión.

Contra los acuerdos de la Cámara sobre dichas reclamaciones podrán recurrir los interesados ante el Ministerio de la Economía Nacional, el cual resolverá después de oídas la Cámara y la Dirección general de Comercio.

Artículo 55. Las vacantes que ocurran por anulación de elecciones, han de cubrirse en la misma forma dentro de los tres meses posteriores a la resolución definitiva del expediente.

Las vacantes producidas por defunción o algunas de las causas que incapacitan para el desempeño del cargo, serán cubiertas por la Corporación entre individuos que pertenezcan al mismo grupo y categoría en que se produzca la vacante. La elección se hará por papeletas en sesión celebrada antes de transcurrido un mes a contar del día siguiente al en que el Presidente declare la vacante por virtud de comunicación de la Secretaría. Los así elegidos desempeñarán el cargo durante el tiempo que restare al que lo desempeñaba anteriormente.

Artículo 56. Se perderá el cargo de miembro de la Cámara:

1.º Por incurrir en alguna de las incapacidades para los electores a que alude el artículo 34 de este Reglamento.

2.º Por haber cesado en el ejercicio del comercio o de la industria en virtud del cual fué elegible la persona de que se trate, o por disolución de la Compañía en representación de la cual fué elegido miembro de la Corporación.

Se entenderá por cese en el ejercicio

del comercio o industria, a los efectos de este artículo, y así por lo que atañe a los individuos como a las personas jurídicas, el haber dejado de ejercer actuación mercantil o ramo de industria comprendido en el grupo correspondiente.

3.º Por no haber tomado posesión del cargo dentro de los tres meses siguientes a la elección, por falta de asistencia a las sesiones de la Cámara durante un período de seis meses sin causa justificada de ausencia o enfermedad, o durante un año, sea cual fuere el motivo.

4.º Por embargo de bienes debido a negativa al pago de la contribución, o por haber dejado de satisfacer a la Cámara una cuota, transcurrido un trimestre después del plazo para hacerla efectiva e instado por ello el interesado.

5.º Por falta grave que afecte a la honorabilidad de la Corporación, a juicio de las cuatro quintas partes de ésta.

Las Secretarías de las Cámaras darán cuenta a las mismas, a los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, de las vacantes ocurridas por defunción o por cualquiera de los motivos a que se refiere este artículo, entendiéndose que se tiene noticia de aquéllas, respecto al número segundo, en cuanto llegue a Secretaría la declaración que preceptúa el artículo 25, y en su defecto, la correspondiente baja de la contribución, a los sesenta días de haberse anotado la disolución de la Compañía en el Registro Mercantil.

La resolución de la Cámara declarando la vacante por cualquiera de los motivos comprendidos en este artículo deberá ser comunicada al interesado dentro de los tres días siguientes al en que haya sido adoptada, y éste podrá entablar recurso dentro de los otros tres ante el Ministerio de Economía Nacional, quien resolverá dentro de un mes, después de oír a la Cámara y a la Dirección general de Comercio. En caso de entablarse recurso, la elección para cubrir la vacante no se efectuará hasta la sesión que celebre la Cámara, al menos ocho días después que haya llegado a su poder la comunicación del Ministerio resolviendo el recurso.

Artículo 57. Las Cámaras tendrán un Presidente, uno ó dos Vicepresidentes, según sea mayor o menor de 25 el número de sus miembros; un Contador y un Tesorero, elegidos todos ellos por mayoría absoluta de votos entre los miembros que constituyan la Corporación y un Secretario permanente, retribuido, con voz consultiva, pero sin voto, que formará parte de la Mesa y será nombrado por la Corporación con sujeción a las disposiciones legales correspondientes, también por mayoría absoluta de votos, y sustituable sólo por igual mayoría, a causa de incapacidad física, ineptitud o falta grave en el desempeño del cargo, en sesión convocada expresamente para ello y previo expediente, que forzosamente habrá de formar la Mesa, y en el cual será oído el interesado. Del acuerdo de la Cámara se podrá apelar ante el Ministerio de Economía Nacional, el cual resolverá después de oídos el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y la Dirección general de Comercio.

En el caso de ser disuelta una Cámara por incumplimiento de servicios, si dicha falta resultare imputable al Secretario, éste quedará inhabilitado para continuar ejerciendo el cargo.

Las personas que desempeñen cargos electivos de la Mesa de la Cámara no podrán ser reelegidas más de una vez.

Artículo 58. Tomarán parte en la elección de Presidente no sólo los miembros que hayan de constituir la Cámara en el trienio siguiente, sino también los que cesen aquel día en el desempeño de sus cargos y las demás personas a quienes el Reglamento interior de la Cámara, por virtud de las autorizaciones concedidas en éste, haya otorgado tal derecho.

Artículo 59. Efectuada la elección de Presidente, cesará en sus funciones el de más edad, y abandonarán la sesión los miembros salientes, continuando ésta para elegir las personas que hayan de desempeñar los restantes cargos y para proceder a la realización de los demás actos reglamentarios, hasta dejar definitivamente constituida la Corporación.

Artículo 60. En el caso de no lograrse la mayoría absoluta en la elección de cualquiera de los cargos a que se refieren los dos artículos anteriores, por repartirse los votos entre varios candidatos, se repetirá la votación, no pudiendo entonces votar para cada cargo sino a los candidatos que hubiesen obtenido mayor número de votos.

Si en la segunda votación tampoco se lograre por ningún candidato mayoría absoluta, se efectuará una tercera votación,

confiriéndose en definitiva el cargo a quien tenga mayoría absoluta o relativa.

Artículo 61. El Presidente asumirá la representación suprema de la Cámara y será el ejecutor de sus acuerdos; tendrá el derecho de presidir, siempre que lo estime conveniente, las Comisiones y Secciones de la Corporación; convocará y presidirá las sesiones del Pleno, resolviendo los empates; firmará con el Secretario las actas y la correspondencia oficial, pondrá el visto bueno en las certificaciones que la Secretaría expida, ordenará los cobros y pagos y dispondrá cuanto considere conveniente para la buena marcha de la Corporación.

Los Vicepresidentes sustituirán al Presidente en sus ausencias y enfermedades u otras causas justificadas, y desempeñarán, además, aquellas funciones propias del Presidente que éste quiera, bajo su responsabilidad delegarles.

El Contador intervendrá los documentos de cobros y pagos, y será responsable de la contabilidad.

El Tesorero conservará los fondos de la Cámara en la forma que ésta disponga.

El Secretario redactará y firmará con el Presidente las actas y toda la correspondencia oficial, expedirá las certificaciones, custodiará el archivo y el sello de la Corporación, dirigirá los trabajos de sus oficinas y llevará la representación delegada de la Cámara o de su Presidente para cuantas gestiones, reuniones o actos así lo determine aquélla o su Presidente.

Artículo 62. Las Cámaras más importantes y las que se encarguen de la dirección, centralización y elaboración de las estadísticas que corresponda a las circunscripciones de varias podrán tener un Secretario general, Jefe de los Servicios Técnicos, y otro encargado de redactar y firmar las actas y la correspondencia oficial de trámite, expedir las certificaciones y custodiar el sello y el archivo, sin perjuicio de su dependencia del primero.

En el caso de ser establecida esta organización el Secretario general será el director de todos los servicios de interés general para el comercio, la industria y la navegación que organice la Cámara en virtud de lo dispuesto en este Reglamento, o por propia iniciativa, debiendo subordinarse toda su actuación en la Cámara a la realización y perfeccionamiento de estos servicios.

Artículo 63. Las personas que desempeñen los cargos a que se refiere el artículo 57 constituyen la Mesa de la Cámara, y para que ésta se halle siempre completa, los reglamentos interiores determinarán la manera de sustituirlos por otros miembros en los casos de ausencia, enfermedad o cualquiera otra causa justificada, estableciendo al efecto un orden fijo de sustitución para la Presidencia, otro para el Tesorero y otro para el Contador, debiendo entenderse que en todo caso el Vicepresidente primero sustituye al Presidente y el segundo al primero, pasando los demás miembros por el orden establecido a ocupar el último de dichos cargos.

Las vacantes de los cargos de Presidente y Vicepresidente, Tesorero y Contador serán cubiertas por la Corporación, dentro de los treinta días de haber ocurrido, por mayoría absoluta, y en su caso con aplicación de lo dispuesto en el artículo 60 y en sesión cuya convocatoria, hecha al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, expresará este objeto.

Artículo 64. La asistencia a las sesiones es obligatoria y en ellas los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo los casos en que por disposición de este Reglamento se establezca otra cosa.

Las Cámaras harán públicos sus acuerdos por medio de la Prensa o celebrando públicamente sus sesiones. En ningún caso podrán mantenerlos reservados, salvo los referentes a cuestiones de régimen interior.

Artículo 65. Las Consultas hechas por el Gobierno a las Cámaras sobre asuntos que no requieran largo estudio e informaciones de importancia y, por otra parte, no sean de gran urgencia, o respecto de las cuales no hubiere aquél fijado plazo, deberán ser evacuadas en el plazo máximo de un mes, desde el día de la recepción del documento en que se hace la consulta o de aparecer ésta en la Gaceta.

En todo caso, si el estudio o discusión del asunto diera lugar a dictámenes de minoría o a votos particulares, unos y otros habrán de unirse al dictamen aprobado por mayoría al elevar el informe al Gobierno.

Cuando se trate de acuerdos no adoptados por virtud de consulta del Gobierno, si no por propia iniciativa de la Cámara,

(1) Véase el B. O. n.º 9786.

de sus Comisiones o de sus miembros, deberán también unirse a los documentos que se eleven a los Poderes públicos los dictámenes de minoría y los votos particulares, siempre que lo soliciten sus autores ante el Pleno y en la misma sesión en que haya adoptado el acuerdo.

Artículo 66. En ningún caso ni por ninguna causa podrán las Cámaras deliberar y tomar acuerdos sobre asuntos ajenos a los fines de su fundación y a sus atribuciones.

La infracción de este artículo será siempre considerada falta grave a los efectos de lo dispuesto en el artículo 80.

Artículo 67. Las Cámaras formularán para su régimen interior un Reglamento amoldándose a las disposiciones de la ley de Bases, del Real decreto-ley de 26 de julio de 1929 y de este Reglamento, que deberá ser respetado íntegramente, pudiendo organizar sus secciones y sus trabajos, oficinas y plantillas de personal del modo que estimen más conveniente para el mejor cumplimiento de los deberes y servicios que les incumben; nombrar dicho personal y las Comisiones permanentes y eventuales que juzgen oportuno; celebrar el número de sesiones que considere necesario, debiendo, por lo menos, ser una mensual, excepto en julio y agosto, y establecer Delegaciones en las localidades donde lo crean conveniente, determinando su organización, atribuciones, servicios y funcionamiento.

El Reglamento interior de cada Cámara deberá ser aprobado por el Ministerio de Economía Nacional.

## CAPITULO VI

### De los recursos y administración financiera de las Cámaras

Artículo 68. Las Cámaras de Comercio, Industrial y Navegación, como recurso permanente para realizar sus fines, percibirán el tanto por ciento que cada una fije, mientras no exceda del 2 sobre la tributación para el Tesoro, superior a 25 pesetas anuales en forma de patente o de cuota de tarifa, a que estén sujetas las personas jurídicas y naturales por ejercicio del comercio, por cuenta propia o ajena, la industria o la navegación.

Con arreglo al principio general establecido en el párrafo anterior, el recurso que las Cámaras tienen, derecho a cobrar se fijará actualmente sobre las cuotas de los contribuyentes de toda clase comprendidos en la tarifa tercera del impuesto de Utilidades sobre las patentes de fabricación y la de automóviles, en cuanto haya sustituido a la contribución industrial, y sobre las cuotas de los contribuyentes por Industrial tarifa primera (secciones primera, segunda y tercera), tarifa segunda (clases tercera, cuarta, quinta, sexta y octava) y tarifas tercera y cuarta (sección de Artes y Oficios).

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá por contribución industrial el tributo a que el Ministerio de Hacienda de tal denominación y por cuota de dicha contribución la satisfecha con arreglo al régimen de tal tributo, cualquiera que sea el sistema de aplicación y liquidación del mismo.

Artículo 69. La cobranza se hará por trimestres, semestres o años, según la importancia de las cuantías de las cuotas, al tiempo de hacerse la recaudación de la contribución del Estado.

La recaudación que deba hacerse de los contribuyentes por contribución industrial o por patentes, será llevada a cabo por los Recaudadores de Hacienda, los cuales liquidarán directamente con las Cámaras.

En todo caso de resistencia al pago de las cuotas para las Cámaras será aplicable a la exacción de las mismas, cualquiera que sea el tributo sobre el que se haya calculado el recurso legal de aquéllas, el procedimiento de apremio administrativo, que será encomendado a los Recaudadores de Hacienda.

El Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Economía Nacional, dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo referente a la recaudación de las cuotas para las Cámaras.

Artículo 70. Cuando sea imposible o difícil determinar las utilidades obtenidas por las Sucursales o Agencias de una Compañía establecida fuera del territorio de la Cámara en que tenga aquélla su domicilio, las Cámaras interesadas se pondrán de acuerdo para fijar lo que cada una deba percibir de la cuota total.

En la misma forma se procederá cuando se trate de Compañías que tributen por la tarifa 3.ª del impuesto de Utilidades que tengan su domicilio social en el territorio de una Cámara y su explotación mercantil o industrial en el territorio de otra u otras.

En el caso de no llegar las Corporaciones interesadas a un acuerdo sobre lo que cada una deba percibir, acudirán a la Dirección general de Comercio y Abastos con alegación de las razones en que cada una fundamenta sus pretensiones, y aquella resolverá en definitiva en el término de noventa días de haber recibido la primera de las alegaciones que se le envíen, y de cuyo recibo deberá dar cuenta a las otras Cámaras interesadas antes de los ocho días.

Cada Cámara tendrá derecho de reclamar directamente y, en su caso de exigir en la forma que previene este Reglamento, al contribuyente la participación que le corresponda, una vez que ésta haya sido determinada, de conformidad con lo prescrito en los párrafos anteriores. Sin embargo las Cámaras interesadas podrán ponerse de acuerdo para que una sola de ellas perciba y, en su caso, exija la totalidad de la cuota y entregue a las demás la parte que a cada una corresponda.

Las Cámaras, al enviar la liquidación de los presupuestos anuales darán cuenta a la Dirección general de Comercio del número y cuantía de las cuotas no satisfechas, de las causas de la morosidad y del tanto por ciento que representa en los ingresos calculados.

Transcurridos tres años del vencimiento de una cuota sin haberse hecho efectiva después de intentado el apremio, se declarará fallida y dejará de figurar en el activo de la Cámara debiendo justificarse ante la Dirección general de Comercio estas bajas de fallidos con certificaciones de la Delegación de Hacienda.

Artículo 71. Las Cámaras podrán adquirir, además, toda clase de bienes por herencia, legados, donativos, compraventa, cuotas voluntarias y subvenciones, y percibir rentas, dividendos e intereses.

Artículo 72. Para recompensar a las personas que por los medios expresados en el artículo anterior contribuyan a su sostenimiento o al cumplimiento de sus fines, podrán las Cámaras otorgarles, aparte del derecho de tener representación en las mismas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 21, ciertas distinciones, tales como la concesión del título de Miembro honorario o protector, el derecho de asistencia a los actos solemnes de la Corporación o el de formar parte de los Patronatos o Fundaciones hechos con sus recursos.

Artículo 73. Las Cámaras deben aprobar sus proyectos de presupuestos para el año inmediato, con anterioridad al 1.º de diciembre, y liquidar las cuentas del anterior antes del 1.º de abril. Inmediatamente después de aprobados los presupuestos y de liquidadas las cuentas, enviarán unos y otras, por duplicado y con copia certificada del acuerdo de aprobación, para su examen y sanción definitiva al Ministerio de Economía Nacional, el cual deberá negarles su aprobación cuando vulneren los preceptos de la ley de Bases y de este Reglamento.

La aprobación de los presupuestos se entenderá hecha si antes del 30 de diciembre, y la de las cuentas si antes del 30 de junio, el Ministerio no ha hecho observación alguna.

Artículo 74. Todas las Cámaras tendrán una Comisión permanente encargada de la gestión económica y, por tanto, de formar los presupuestos, liquidar las cuentas, intervenir bajo su responsabilidad en todo cuanto se refiere a la percepción, apremio, devolución, reparto o anulación de cuotas, e impedir, también bajo su responsabilidad, todo gasto que no se halle dentro de los límites de los presupuestos en cada capítulo.

Esta Comisión se compondrá del Vicepresidente, y si hay dos, del segundo; del Tesorero, del Contador y dos miembros más elegidos por la Cámara después de cada renovación trienal.

Podrán unirse a estos Miembros dos Vocales cooperadores cuando la Cámara ingrese por cuotas voluntarias una cantidad que exceda del 10 por 100 de la que rindan las obligatorias en virtud de la Ley.

Artículo 75. Para cada obra de las que realice o por cada servicio importante que administren, las Cámaras deberán formar presupuestos o cuentas especiales, que habrán de someterse a la aprobación del Ministerio de Economía Nacional. Pero la aprobación de estos presupuestos y cuentas especiales no se sobreentenderá hecha por el transcurso del tiempo, debiendo en todo caso ser objeto de declaración expresa del Ministro.

Artículo 76. Las Cámaras que por su recurso permanente ingresen cantidad superior a 15.000 pesetas, sólo podrán destinar de esta cantidad, a gastos generales una parte, y el resto habrá de dedicarse

necesariamente a obras y servicios de interés general para el comercio y la industria.

La proporción de los ingresos obtenidos por recaudación de los recursos permanentes, destinables a gastos generales, se regirá por la escala siguiente:

De 15.001 a 25.000 pesetas, el 90 por 100.

De 25.001 a 50.000 pesetas al 80 por 100.

De 50.001 a 100.000 pesetas, el 70 por 100.

De 100.001 en adelante, el 50 por 100.

Se considerarán gastos generales de las Cámaras los de alquiler de local para domicilio, en la parte que no afecte a la instalación y funcionamiento de los servicios a que se refiere el primer párrafo del artículo que sigue, y en general, el primero de este mismo artículo, así como los de adquisición, conservación, preparación y reformas del edificio, si estuviesen domiciliadas en uno propio, y los de intereses y amortización de empréstitos contraídos para su adquisición o construcción, siempre en la parte expresada; los de adquisición, conservación y reparación del mobiliario, y los de alumbrado, calefacción, limpieza y otros análogos.

También en la parte no afecta a servicios de interés general para el comercio o la industria; los de personal de Secretaría propiamente dicha y, por tanto, no afecto a dichos servicios; los de representación y los imprevistos extraordinarios que se hallen en el mismo caso.

Los gastos de formación de matrículas o censos con fines recaudatorios y los premios de cobranza se considerarán como minoración de ingresos.

Artículo 77. Las Cámaras deberán invertir los sobrantes de la liquidación de los presupuestos en obras o servicios que redunden en beneficio colectivo de los elementos cuyos intereses representan especialmente en la formación de estadísticas, en relación con sus fines, en publicaciones y enseñanzas mercantiles, industriales o náuticas; en la formación de bibliotecas especializadas, servicios o museos comerciales o en otras actividades culturales y económicas inherentes a dichos fines, o en la construcción de edificios para domicilio social o para la instalación de sus servicios de interés general.

En manera alguna podrán invertir las Cámaras en subvenciones o dispendios para otro objeto que el cumplimiento de sus propios fines más de la décima parte de los ingresos procedentes del recurso percibido de sus electores, como no sea con autorización especial acordada en Consejo de Ministros, previa formación de presupuesto extraordinario e informe favorable del Ministerio de Economía Nacional.

## CAPITULO VII

### De las relaciones de las Cámaras con el Gobierno y con las Autoridades y Corporaciones.

Artículo 78. Las Cámaras se corresponderán directamente con los Ministerios y con toda clase de Autoridades y Corporaciones provinciales y locales.

En el caso de que las Cámaras no obtengan de los Centros, Corporaciones y dependencias, en un plazo prudencial, contestación a las comunicaciones que les dirijan, lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 79. Además de las facultades que les están reservadas por otros artículos de este Reglamento, el Gobierno y en su representación el Ministro de Economía Nacional, tendrá la de obligar a las Cámaras a reunirse cada una de por sí o en Asamblea de todas o parte de ellas, para el estudio de cuestiones que sean de su incumbencia siempre que así convenga a los intereses públicos. También estarán obligadas las Cámaras a proporcionar los datos y a evacuar los informes que les pida el Gobierno o el Ministro de Economía Nacional.

Con relación a los servicios de la Dirección general de Comercio, las Cámaras dependerán directa e inmediatamente de dicho Centro y por virtud de ello estarán en el deber de cumplir las órdenes que reciban de la mencionada Dirección respecto a datos e informes que deban facilitar o a trabajos que hayan de realizar. Del incumplimiento de tal deber será responsable la Cámara ante la Dirección general de Comercio y Abastos, pudiendo recaer también dicha responsabilidad en el Secretario de aquélla cuando resulte causante del mencionado incumplimiento.

Artículo 80. Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación sólo podrán ser disueltas por transgresión grave de la ley de Bases o de este Reglamento, con formación del expediente pa-

ra depurar responsabilidades, y mediante acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Economía Nacional, previo informe del Consejo Superior.

En dicho acuerdo podrá fijarse un plazo, durante el cual no sean elegibles para Miembros de la Cámara las personas que integraban la Corporación disuelta.

Artículo 81. Cuando una Cámara provincial sea disuelta, se encargará interinamente de su administración una Comisión, compuesta de un número de Miembros no inferior a cinco ni superior a nueve, elegidos por el Ministro de Economía Nacional de entre las personas que hayan formado parte de la Cámara, con excepción de quienes sean Miembros de la Corporación disuelta.

La misma Comisión elegirá los que hayan de desempeñar los cargos de Presidente, Tesorero y Contador de la misma.

Las elecciones para la reconstitución deberán celebrarse antes de transcurridos tres meses de haberse dictado el decreto de disolución.

Artículo 82. En el caso de que una Cámara provincial disuelta deje de reconstituirse en el plazo que fija el artículo anterior, o una vez reconstituida deje de cumplir lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 79 o de enviar durante un año al Ministerio de Economía Nacional los Presupuestos, Cuentas, Memorias y demás documentos a que está obligada por virtud de este Reglamento, sin perjuicio de exigir las responsabilidades de todo género a que haya lugar, será constituida por los electores que ponga la Dirección general de Comercio. Si la Cámara provincial así reconstituida incurriere en nueva disolución, podrá ser incorporada a la Cámara limítrofe de mayor importancia, en tanto que el Ministerio de Economía Nacional, previo informe del Consejo Superior, no encuentre garantizado el buen funcionamiento de la Cámara. Siempre que los Miembros de una Cámara sean renovados en su totalidad, se determinará después por sorteo cuáles han de cesar en la primera renovación.

Mientras sea posible, las unidades sorteadas no serán individuos, sino grupos y categorías.

Artículo 83. Todas las Cámaras están obligadas a enviar anualmente al Ministerio de Economía Nacional, antes del 30 de abril, una Memoria, impresa o dactilografiada, de los trabajos que haya realizado en el año anterior. Las Cámaras que opten por remitirla impresa dispondrán para el envío de un plazo suplementario de dos meses.

Asimismo están obligadas a enviar antes del 15 de diciembre otra Memoria sobre el estado de los negocios y el movimiento comercial e industrial en su distrito durante el año anterior. Esta Memoria deberá imprimirse y contener, cuando menos, las estadísticas que puedan obtenerse de la circunscripción o circunscripciones de la Cámara o Cámaras que intervengan en su elaboración, concernientes a la producción agrícola, minera e industrial, a los trasportes marítimos y terrestres, a importación y exportación de mercancías, a los precios de los principales artículos de consumo y primeras materias, a la constitución, modificación y disolución de Compañías mercantiles, a las perturbaciones mercantiles e industriales, al movimiento bancario y, en su caso, bursátil; a las emisiones realizadas, a los salarios y conflictos obreros, al ahorro y a la emigración, con cuadros comparativos, al menos por trienios, y las observaciones y consideraciones de mayor interés que a las Cámaras sugieran dichas estadísticas. Las Cámaras tienen la facultad de establecer las comparaciones que estimen convenientes entre las estadísticas de su circunscripción o circunscripciones con las generales de toda España, o con las de otros países; pero las obligatorias son las primeras.

La segunda de estas Memorias, donde exista Cámara de Industria, por lo que a ésta se refiere versará sobre el estado de la fabricación y de los oficios, los salarios, nacimiento y desaparición de industrias, conflictos obreros y explotaciones mineras.

La Memoria de la Cámara de Comercio comprenderá los demás extremos enumerados.

Artículo 84. Para la redacción de estas Memorias, las Cámaras podrán completar los datos que por sí mismas posean con arreglo a lo preceptuado en el art. 12, con los que obren en las oficinas que dependan del Estado, de las Diputaciones provinciales o de los Ayuntamientos, debiendo los Jefes de ellas facilitarlos.

Artículo 85. La redacción y envío al Ministerio de Economía Nacional de las

Memorias a que se refieren los dos artículos anteriores, es obligación ineludible, dentro de los plazos establecidos en el artículo 83, que serán absolutamente irrogables, salvo lo taxativamente dispuesto en el artículo 86. El incumplimiento de dicha obligación se considerará transgresión muy grave a los efectos de lo que dispone el artículo 80.

Para la redacción de la Memoria relativa al estado de los negocios podrán concertarse las Cámaras locales con las provinciales y asimismo las de varias provincias y también todas las de una de las zonas de que habla el artículo 104, aportando los datos para ella necesarios y contribuyendo a los gastos de la labor y de la impresión proporcionalmente a los ingresos a que tengan derecho por la percepción del 2 por 100 sobre las cuotas contributivas de sus electores.

Estos conciertos circunstanciales se establecerán sobre la base de designar una Cámara que se encargue de centralizar todos los datos y noticias indispensables para la redacción de la Memoria, datos y noticias que habrán de proporcionarle las demás u obtener por otros medios con cargo al presupuesto de la que no los haya facilitado oportunamente.

De la constitución de estos conciertos, así como de las reglas para su funcionamiento, se dará cuenta por las Cámaras interesadas al Consejo Superior y éste la dará a su vez al Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 86. Las Cámaras encargadas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, de la redacción de la correspondiente Memoria comercial que previene la probabilidad de no poder enviarla antes del 15 de diciembre, oficiarán antes del 1.º del mismo mes, al Director general de Comercio y Abastos, solicitando la prórroga que juzguen necesaria y explicándole los motivos del retraso. Si este previene sólo de circunstancias anormales o de no haberse podido obtener oportunamente de las oficinas públicas, de las Empresas privadas o de las particulares los datos necesarios, el Director general concederá la prórroga que estime necesaria. En el caso de que el retraso se deba a negligencia de alguna Cámara, que se considerará existente siempre que ésta no haya explicado los motivos por virtud de los cuales dejó de remitir los datos, la Cámara encargada de redactar e imprimir la Memoria enviará al distrito de aquélla un empleado que los recoja a costa de la misma y otro tanto hará en los sucesivos años, mientras no disponga lo contrario la Dirección general, pero en tiempo oportuno para evitar el retraso toda resistencia a facilitar los datos necesarios para redactar la Memoria a la Cámara de ello encargada, así como cualquier acto encaminado a dificultar la misión del empleado que ésta envíe para recogerlos, será castigada por el Ministerio de Economía Nacional, excluyendo del concierto a la Cámara culpable, la cual quedará sujeta a la sanción reglamentaria correspondiente, con arreglo al párrafo primero del artículo 85.

(Concluirá)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 1875

### AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1930, aprobado por la Comisión Municipal permanente, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, durante los cuales y otros ocho días siguientes, podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes a tenor de lo dispuesto en el art. 5.º del vigente Reglamento de la Hacienda Municipal, y, transcurrido que sea dicho plazo, ninguna será atendida.

Andraitx 31 de agosto de 1929.—El Alcalde, Jaime Tortella.—P. A. de la C. P.—Jaime Porcel, Secretario.

Núm. 1876

### AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO DE DESCARDAZAR

Formado el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1930, aprobado por la Comisión Municipal permanente, estará de manifiesto al público, a efectos de reclamación por espacio de ocho días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo y los ocho días siguientes, podrán los habitantes de este término formular respecto al mismo las obser-

vaciones y reclamaciones que estimen convenientes.

San Lorenzo de Descardazar 30 agosto de 1929.—El Alcalde, Antonio Sancho.

Núm. 1877

### AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno un Presupuesto extraordinario para la construcción del trozo comprendido en este término municipal del camino vecinal denominado del «Extremo de la carretera de Felanitx a la Rápita al embarcadero del Español» estará expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría por el plazo de quince días hábiles contados desde el siguiente al que se inserte este anuncio en el B. O. durante el cual y los quince días siguientes podrán presentarse ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Lluchmayor 29 de agosto de 1929.—El Alcalde accidental, Mateo Gamundi.

Núm. 1878

EDICTO.—Acordada por el Ayuntamiento Pleno la construcción de las aceras en los frentes de las casas números, 1 al 6 y 28 al 38 de la Plaza Mayor, mediante la aplicación de las contribuciones especiales conforme está consignado en el Presupuesto extraordinario al efecto aprobado, y formados los documentos exigidos por el art.º 357 del Estatuto municipal, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, durante el cual y siete días más podrán los interesados formular sus reclamaciones.

A tenor del citado artículo 357 los llamados a contribuir especialmente podrán impugnar:—a) La parte del coste que el Ayuntamiento hubiera acordado repartir entre dichos contribuyentes, cuando la consideren excesiva.—b) Las bases del reparto por injustas, incongruentes e imprecisas.—c) Su propia inclusión en el reparto.—d) La exclusión de otras personas o entidades.—e) La asignación de cuotas.

Lluchmayor 30 de agosto de 1929.—El Alcalde accidental, Mateo Gamundi.

Núm. 1879

### AYUNTAMIENTO DE LLOSETA

Hallándose vacante por dimisión del que la desempeñaba la plaza de Oficial Sacho de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de trescientas pesetas, se abre concurso por término de treinta días hábiles, a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, a fin de que los que aspiren a ella presenten sus solicitudes acompañadas de su cédula personal y certificado de conducta.

Lloseta 30 agosto de 1929.—El Alcalde, Bernardo Negre.

Núm. 1873

Don Adolfo Fernández Moreda y Martínez Chacón, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta ciudad.

En virtud de comunicación del señor Gobernador civil de la provincia que se recibió en este Juzgado con certificación informativa librada por los médicos don José Pinto y don Damián Tous, referente a la necesidad de ser internada en el Manicomio Francisca Zanoguera Ferragut, vecina de Palma, a instancia de su padre Antonio Zanoguera arregladamente a lo que dispone el R. D. de 19 mayo 1885, la R. O. de 20 junio siguiente y la otra de 30 mayo 1905, se mandó instruir expediente para la reclusión definitiva de dicha Francisca Zanoguera Ferragut en el que se ha ordenado emplazar por edictos, que se fijen en esta ciudad e insertándose, además, un ejemplar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a todos los parientes de la mencionada reclusa por término de un mes, pasado el cual, se resolverá acerca de la reclusión definitiva de ésta, con o sin audiencia de aquellos que no comparezcan.

Por tanto y a los efectos acordados se expide el presente edicto.

Dado en Palma a treinta de agosto de mil novecientos veinte y nueve.—Adolfo F. Moreda.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 1881

Don Gabriel Alou Bernat, Juez de 1.ª instancia e instrucción del partido de Inca.

Por el presente y en virtud de providencia de fecha veinte y ocho de los corrientes recaída en los autos juicio ejecutivo promovido por Don Pedro Perelló Rosselló, contra Don Rafael Ferrá Ramis, se sacan a pública subasta, por término de ocho días, como propios del ejecutado,

los bienes muebles que con expresión de su avalúo, se relacionan a continuación:

1. Un aparador para despacho de bebidas, cuarenta y cinco pesetas.
2. Veinticinco bocoyes pintados, todos ellos con grifo de latón exceptuando uno sólo, mil quinientas pesetas.
3. Catorce cubetes de tamaño mediano con su grifo, doscientas sesenta pesetas.
4. Las vigas con sus pies, todo de madera que sostienen los bocoyes y las cubas, doscientas pesetas.
5. Sesenta y nueve barrales de vidrio forrados de mimbres o cañas, vacíos, de cabida de unos ocho litros cada uno, cincuenta pesetas.
6. Otros seis barrales de iguales circunstancias, pero de unos diez y seis litros de cabida, ocho pesetas.
7. Otros ocho barrales de las mismas circunstancias de cabida de cuatro litros unos y de ocho litros otros, seis pesetas.
8. Un aparador de muy grandes dimensiones, con vidrieras, que contiene gran número de botellas, trescientas pesetas.
9. Las ciento treinta y una botellas y cuatro garrafrones con licores distintos, del aparador, doscientas pesetas.
10. Una mesa de billar, muy usada, con una sola bola de marfil y un taco, cincuenta pesetas.
11. Veinte y cuatro sillas de madera blanca con asiento de enea, veinte y cuatro pesetas.
12. Seis sillas de madera oscura, con asiento y respaldo de chapa de madera aún más oscura, veinte y siete pesetas.
13. Dos sillas mecedoras, con asiento y respaldo de regilla, treinta y cinco pesetas.
14. Tres sillones de mimbre con respaldo circular, treinta y seis pesetas.
15. Una mesa escritorio antigua con varios cajones, veinte y cinco pesetas.
16. Otra mesa ordinaria más pequeña, con un sólo cajón, quince pesetas.
17. Diez sillas de madera blanca, con asiento enea, cinco pesetas.
18. Una mesa comedor de reducidas dimensiones, diez pesetas.
19. Otra mesa más baja cubierta de plancha zinc, diez pesetas.
20. Dos bombonas de hierro, vacías, cuarenta pesetas.
21. Un depósito de zinc con grifo, vacío, treinta y cinco pesetas.
22. Un alambique de cobre, setecientas cincuenta pesetas.
23. Dos montones de madera seca de olivo, para combustible de peso aproximado de sesenta quintales, cincuenta pesetas.
24. Un bocoy con grifo, cincuenta pesetas.
25. Un cubo o caldero grande de cobre con asas, treinta pesetas.
26. Un destilador con depósito de zinc, provisto de grifo, cuarenta pesetas.
27. Un tubo de zinc de unos tres metros de largo, diez pesetas.
28. Cuatro cántaros de hoja de lata, ocho pesetas.
29. Una pala grande de hierro, con mango de madera, cinco pesetas.
30. Un almirez grande de piedra con su mano de madera, cinco pesetas.
31. Una tina grande de madera, y otra pequeña, quince pesetas.
32. Cuatro mesitas con piedra marmol y pies de hierro, sesenta pesetas.
33. Una caldera de hierro para máquina de vapor al parecer inservible ya para tal uso, cinco pesetas.
34. Dos bocoyes que están en el patio, veinte y cinco pesetas.
35. Una prensa para fabricar vino, un motor colocado dentro del pozo para la elevación de sus aguas, cien pesetas.
36. Una cajón de madera que contiene unas sesenta botellas de mediano tamaño forradas de mimbre, quince pesetas.
37. Dos cajones de madera que contienen garrafrones pequeños forrados de mimbre, veinte pesetas.
38. Treinta cajones de madera que contienen botellas vacías de distintas clases y tamaños, ciento cincuenta pesetas.
39. Un montón de piezas de hierro procedentes de maquinaria, seis pesetas.
40. Una bombona grande de vidrio sin forro, cinco pesetas.
41. Doce sillas de madera oscura con asiento también de madera, cuarenta pesetas.
42. Un ventilador eléctrico, cuatro pesetas.
43. Una caja para caudales de madera, imitación a hierro, sesenta y cinco pesetas.
44. Diez y siete bocoyes grandes, cuatrocientas pesetas.

45. Una tina grande vulgo «cubell», diez pesetas.

46. Doce bacoyes pequeños, cincuenta pesetas.

47. Una tinaja de barro, tres pesetas.

48. Una escalera de madera de tres escalones, cinco pesetas.

49. Otra escalera de madera de ocho escalones, ocho pesetas.

50. Un cántaro de hoja de lata, tres pesetas.

51. Siete barrotos de hierro y una llave inglesa, nueve pesetas.

52. Un camión marca Ford número P. M. 1094, setecientas cincuenta pesetas.

53. Catorce sillas de madera oscura, cincuenta pesetas.

Las condiciones bajo las cuales se verifica la subasta son las siguientes:

1.ª No podrá optarse sin que los licitadores consignen previamente el diez por ciento por lo menos del tipo del avalúo; exceptuando de este requisito al ejecutante. Tales consignaciones se devolverán inmediatamente después del remate, menos la del mejor postor, que quedará en depósito a los efectos legales.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

3.ª Los gastos de subasta y remate serán de cargo de los compradores respectivos.

4.ª La subasta se verificará en dos lotes, uno de ellos comprensivo tan solo del camión marca Ford número P. M. 1094, y el otro comprensivo de todos los restantes bienes antes relacionados.

5.ª Los bienes objeto de la subasta estarán de manifiesto y podrán ser examinados por los licitadores, en la villa de Llubi en casa de Don Antonio Perelló Alomar, por lo que respecta al camión marca Ford, y en casa de D.ª Francisca Gelabert Xamena, por lo que se refiere a todos los demás bienes.

6.ª Para el remate de todos los antedichos bienes en la sala audiencia de este Juzgado se señala el día diez y seis de septiembre próximo venidero, a las once.

Y a fin de que llegue a conocimiento de los que quieran interesarse en esta subasta, se expide el presente edicto en la ciudad de Inca día treinta de agosto de mil novecientos veinte y nueve.—Gabriel Alou.—Ante mí, Miguel Sampol.

Num. 1880

### INSTITUTO LOCAL

DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE IBIZA

Anuncio de Matricula Oficial.—Curso de 1928 a 1929.

Queda abierta en la Secretaría de este Centro la matrícula de Enseñanza Oficial para el curso de 1929 a 1930, y horas de 10 a 13, los días no lectivos.

### DOCUMENTACIÓN

Instancia impresa al Director con pliza de 1'20 pesetas (0'25 céntimos).  
12 pesetas en papel de pagos por asignatura.

Un sello de Becas de una peseta.  
Un timbre móvil de 0'15 céntimos más uno por asignatura.

Cédula personal corriente los mayores de 14 años.

Nota.—Los alumnos abonarán además 31 pesetas en metálico por las clases prácticas, con arreglo a la Real orden de 29 de septiembre de 1926.

Otra.—Los alumnos que disfruten matrícula gratuita no satisfarán cuotas ni derecho alguno por los trabajos prácticos de Cátedra ni de las Permanencias, pudiendo exceptuarse de esta dispensa los cursos libres de repaso.

Ibiza 28 de agosto de 1929.—El Secretario, Manuel Sorá.—V.º B.º.—El Comisario Regio, Bartolomé Bosch.

Núm. 1874

### CAMARA OFICIAL

de la Propiedad Urbana de la provincia de Baleares

Para dar cumplimiento al artículo 33 del Reglamento aprobado por R. D. ley de 6 de mayo de 1927, las listas electorales de esta Cámara estarán expuestas en el domicilio social—calle Unión, 3 y 5—durante los diez primeros días de septiembre próximo, admitiéndose por la Secretaría en dichos días y la segunda decena del mismo mes, las reclamaciones sobre inclusión, exclusión o clasificación que presenten los señores Asociados.

Palma 28 agosto de 1929.—El Presidente accidental, Gabriel Carbonell.—El Secretario, Jerónimo Castaño.